

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 18 de diciembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Verbal de Pertenencia, radicado N° 2020-00367-00, informándole que, mediante Auto del 07 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, contándose con el término de ley para subsanar, los días 10, 11, 14, 15 y 16 de diciembre de 2020, dentro del término legal se recibió escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	PERTENENCIA
<b>Radicado:</b>	2020-00367-00
<b>Demandante:</b>	MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ
<b>Demandado:</b>	JOSE GERMAN HOYOS VASQUEZ PERSONAS INDETERMINADAS.
<b>Auto Interlocutorio</b>	1627

Según la constancia que antecede, la parte demandante aportó el escrito de subsanación; No obstante, lo anterior, la demanda deberá ser rechazada por cuanto el escrito presentado como subsanación y su anexo, no satisface la causal segunda de inadmisión como se procederá a indicar:

Mediante auto del 07 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente demanda por entre cosas, lo siguiente:

"... 2. Así mismo y **conforme lo indica el art 375 CGP, deberá allegar con la demanda certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos** en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, toda vez que la demanda debe de dirigirse contra las personas sobre las cuales referida entidad certifique derechos reales..." *(negrillas fuera de texto original)*

Revisado la subsanación presentada en la misma indica entre otras cosas lo siguiente:

"...A la causal 2. Conforme a jurisprudencia horizontal de la ciudad de Manizales, el certificado de tradición presentado es suficiente para cumplir el requisito exigido por el numeral 5 del artículo 375 del CGP, sin embargo, y teniendo en cuenta que el registrador cuenta con el término de quince (15) días y el término para subsanar la presente demanda es de cinco (5) días, me permito allegar copia del derecho de petición elevado al

Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, con correspondiente recibo de radicación 2020-100-1-81014 del 9 de Diciembre de 2020, donde pruebo la solicitud elevada a dicho funcionario público para la expedición del certificado solicitado por el despacho..." (negrillas fuera de texto original)

Al respecto el numeral 5] del Artículo 375 CGP indica que *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*; Por lo anterior se observa que, frente a la causal segunda de inadmisión, esto es, aportar certificado especial expedido por Registrador de Instrumentos Públicos, no fue satisfecha, razón por la cual se rechazará la misma reiterando que el cumplimiento de referido requisito es una obligación contemplada en la normatividad aplicable para los procesos de pertenencia como el del caos que nos ocupa.

Por lo anterior se dispondrá el RECHAZO de la demanda y en consecuencia, se ordenará el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia siglo XXI TYBA, sin que existan documentos originales en poder de este Despacho para ser regresados a la parte, habida cuenta que la misma fue presentada de manera digital.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, instaurada por MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE GERMAN HOYOS VASQUEZ y demás personas indeterminada., por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se dispone el archivo de la actuación previa anotación en el sistema de Justicia Siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ